

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En un mes..... 1 escudo 2 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En las provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluídas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 3 escudos
Por seis meses..... 6
Por un año..... 12
Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Por un año..... 36

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas a las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan a los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Conforme a lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente, las minas, terrenos y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánón fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera común, ó sea la que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.
2.º Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extensión que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terrenos satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente a las pertenencias mineras que los estuviesen reservadas por la Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El cánón se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna a las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente a su superficie, si a pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algún otro metal beneficiable.

Art. 3.º Según lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y a nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, incluída la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente a un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 400 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaén, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, según la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo núm. 4.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto a las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, a contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, el zinc y el que se exporten.

Art. 6.º En conformidad también a lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados a las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo a su valor, y las fabricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administración y recaudación del cánón fijo sobre las minas, terrenos y escoriales continuará a cargo de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto a dichas Administraciones la recaudación del expresado cánón fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánón de las minas, terrenos y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando a los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales a los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán a las del cánón de minas relación nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánón en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terreno ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánón respectivo a las minas, terrenos y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargárense de los Administradores.

Art. 12. Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso a los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exacción del cánón respecto a las pertenencias que se soliciten con arreglo a la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán a las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y más pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terrenos y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con expresión de la fecha en que haya empezado a devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terrenos y escoriales pertenezcan a Sociedades ó constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus socios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que consten de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber a sus antecesores, en cuanto a los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terrenos y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terrenos y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánón, conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terreno ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que los haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo a los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren si los hallan conformes a la caducidad de la mina, terreno ó escorial, según lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones a la Dirección general de Contribuciones para la resolución que proceda respecto a la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos que se refieren.

Art. 24. La administración del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije recibirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 días del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho Boletín oficial remitirán un ejemplar a la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Si algún exportador creyera que los precios fijados no son los convenientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial.

El Gobernador, después de tomar los informes y noticias necesarias y de oír a la Administración de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose a efecto la resolución, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fabrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida a la Administración de Hacienda pública de la provincia por que haya de verificarse la exportación; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme a lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el art. 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el artículo 4.º de esta Real orden, la recaudación de dichos derechos se hará en conformidad también a lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fabricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que se correspondan, según el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deben ir acompañados la liquidación de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto y harán el cobro por el resultado que esta liquidación arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportación.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exacción y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningún caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente a los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el exámen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargárense que expedirán de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifican de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudación de los derechos que á su exportación deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudación eludiendo el pago de los derechos señalados a la exportación de minerales y metales, y cuando se intente la defraudación, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embargo de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instrucción del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánón anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieren al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolución de la Dirección general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudación del cánón fijo señalado a las pertenencias mineras, pasarán mensualmente a las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportación de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán a la Administración principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados expresivos de la exportación de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, refrendados con sujeción a los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó después de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en el sus propios datos, todo con sujeción al modelo núm. 6.º, y lo remitirán a la Dirección general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto a los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán a la Dirección general de Contribuciones también por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta legislativa que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Junio último, se ha dignado conferir al Capitán graduado D. Aniceto Yague y Herrero, Teniente Ayudante del regimiento Carabineros de Borbon, el empleo de Capitán de caballería con destino á la Plana mayor del de Lanceros de Farnesio, vacante por fallecimiento de D. Lorenzo Cortejo y Gonzalez; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesión de su nuevo empleo, ínterin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 4.º.—Quinta.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaración de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emittieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se presentan á Ultramar, procurando eludir el servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben cubrir sus plazas en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Ínterin sería eforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribución de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrojan á los suplentes que en muchos casos han cumplido toda el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indolentemente las penalidades del servicio y se exponían acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda algunos de estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada día más frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el mercado castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio el dicho cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopción de la Real orden circular de 17 de Julio de 1851, sin que hasta el día se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podía satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuervo Castrejon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados resultara algún mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y también de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 23 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, según lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo vifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si después de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algún mozo dentro de los dos meses siguientes al recibio de la comunicación relativa á su falta y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesión ó provincia donde reside, según las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya transcurrido dicho plazo sin verificarse, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentación ó captura de estos, y remitiéndose con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado a cada uno. Cumplido en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citación, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando después á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan á contribuir á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de

esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este día mi cargo en 30 de Marzo último la comunicación siguiente, que con fecha 23 de Febrero anterior había elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentada la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algún hospital ó medidas al régimen que se les prescriba para su curación, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debería tener lugar dentro de los 60 días siguientes al de la expresada anterior declaración, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curación de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curación, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permean incluir, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, con venga que continúen donde estén al cuidado de algún facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª, art. 9.º del reglamento vigente para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, que tienen el alto honor de suscribir, vista la manifestación que el Ilmo. Ayuntamiento de Madrid ha dirigido á V. M. en 11 del actual, protestando contra las indignas publicaciones que en país extranjero han tenido lugar contra la augusta Persona de V. M., contra su Real familia y consiguientemente contra los españoles todos, no pueden menos de hacer presente su decidida adhesión á lo expuesto por la primera corporación municipal del reino, protestando como en efecto protestamos de la manera más enérgica, contra semejantes infamias, de que sus mismos autores habrán algún día de avergonzarse.

Dignese V. M. admitir con la benevolencia que le es propia estos sinceros y leales sentimientos, que lo son también de todos los honrados habitantes de este distrito, ínterin quedan rogando al Cielo conserve la preciosa vida de su REINA y Real familia para bien de la Monarquía española.

Mesa 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel R. Rapela.—José Gerroin.—Gabriel Tejero.—Francisco Fernandez Trelles.—Luis Perez.—Manuel Gonzalez.—Miguel Blasco.—Antonio Avinon, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Zarraton de Rioja, en la provincia de Logroño, puesto á L. R. P. de V. M. con la consideración debida, hace presente que ha visto con la mayor indignación la manera leve é inconfundible con que algunos periódicos extranjeros se han atrevido á ocuparse de V. M. y de las instituciones de nuestro país.

Los que suscriben, Señora, rechazan con toda energía tan atrevidas calificaciones, y tienen el alto honor de ofrecer á V. M. su leal adhesión y profundo respeto. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para felicidad de sus subditos y bien de este Monarquía. Zarraton 22 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Silvestre Arrute.—Vicente Ferrandez Robadillo.—Juan Cequeruel Loma.—Ruperto Salinas.—Juan Abalos.—Manuel Urbina.—Santiago Dueñas.—Félix Garcia.—Jacinto Velez.—Manuel Voymediano.—Luis Arriba y Saiz.—Gándido Begueruela.—Pedro Vozmediano.—Licio Begueruela.—Juan Arrate.—Eusebio Garcia.—Simon Martinez.—Pedro del Campo.—Domingo Alonso.—Baldomero Bodegas.—Gregorio Vozmediano.—Francisco Matute.—Márcos Perez.—Pedro Pascual Huerta.—Antonio Vozmediano.—Eusebio Lopez.—Dionisio Junquera.—Leonardo de Leon.—Cárlos Arroyo.—Faustino Garcia.—Tomás Larrea.—Julian Viguera Lopez.—Venancio Bñares.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Torrecilla de Cárdenas acude respetuosamente á L. R. P. de V. M. y expone que noticioso por las circulaciones de los Excmos. Ministros de Estado y Gobernacion, de los libros y calumniosos hechos publicados por algunos periódicos extranjeros, en los que se ataca nuestros principios de moralidad y todo aquello que con más respeto se ha sido siempre mirado por los buenos españoles, repudian tan punible acto, protestando de tales hechos, y ruegan á V. M. se digna aceptar el cariño y adhesión con que estos leales súbditos han mirado siempre la dignidad que en V. M. se representa.

Torrecilla 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Frute de Tejada.—Vicente Alvez de Pinillos.—Victoriano S. de Tejada.—José Murga.—Esteban Ibarra.—Aniceto Larios.—Salvador Sobal.—Venancio Saenz.—Márcos Saenz Diez.—Alfonso Martinez de Pinillos, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Leonor de la Real Audiencia con D. Mariano de la Roca sobre nulidad de cierta tasación, adjudicación y arreglo de bienes, y reivindicación de gran parte de estos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 24 de Marzo de 1793 D. José Joaquin Arredondo, poseedor del vinuco fundado por Doña María Roldán, al que pertenecía la casa situada entonces entre las dos plazuelas del Angel y de la Aduana de esta corte, núm. 27, y hoy señalada con el

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

toda la reforma del reglamento, despues de lo larja y empeniada que ha sido la contienda, en la que yo habria tenido que resignarme con el papel de espectador, porque otros señores se habian anticipado a decir la palabra, en una casualidad inesperada no me permitiera terciar en este debate, lo cual es ciertamente una desgracia para la Cámara, que ha de oír mi pobre discurso en lugar de la elocuencia con que cultivaría su atención la persona que estaba encargada de ocupar el puesto en que yo no puedo sustituirle. Señores, desde mi primera juventud cuando estudiaba lecciones de literatura, aprendí que es más fácil la elocuencia forense que la sagrada, pues mientras en la primera todo es variable y accidental, en la segunda el objeto y la materia el Abogado ancha el campo para desplegar sus dotes delectando y persuadiendo a sus oyentes, en la segunda sucede todo lo contrario, siendo siempre uno mismo é inalterable el asunto.

Pues bien: la reforma del reglamento para mí ha presentado el aspecto de una predicación, en la cual todo ha sido idéntico y sin alteración alguna. Por lo tanto, para dar yo alguna novedad á las observaciones que voy á hacer, voy á sacar mis argumentos de las mismas consideraciones que las mismas doctrinas sostenidas por los firmantes de la proposición que sirvió de punto de partida á la reforma que examinamos, reduciendo mi discurso á probar y justificar el conocido proverbio de «herir por los mismos filos.»

La primera observación que se ocurre es relativa á las condiciones y situación senatorial de los señores firmantes de la proposición. Señores, si esta reforma hubiera sido traída por los Sres. Marqués de Miraflores, Marqués de Duero, General Soria, Marqués de Viluma y Ruiz de la Vega, que á su antigüedad en el Senado reúnen las circunstancias de haber sido Presidentes y Vicepresidentes de la Cámara, y por consiguiente, la experiencia y la competencia para tratar de los pormenores y tradiciones de la misma, yo hubiera cerrado los ojos y la hubiera aprobado sin examinarla. Es verdad que todos los Sres. Senadores desde que juran su cargo tienen iguales derechos, no lo desconozco; pero hay que confesar que no tienen la misma autoridad y respetabilidad Senadores noveles, como son cuatro de los que han propuesto la reforma, que los que he nombrado, tan antiguos en el Senado. Respecto al Gobierno también debo decir que aunque todos y cada uno de los señores firmantes de la proposición se han comprometido a presentar un informe, sin embargo de ser siete los Ministros Senadores, no ha habido más que uno que haya usado de la palabra en este debate, y el que ha sostenido asiduamente la contienda ha sido el único Ministro Diputado. No le niego el derecho que ha ejercitado; pero no convengo igualmente en su competencia para discutir la reforma del reglamento del Cuerpo á que no pertenece.

Entrando ya en la reforma en sí misma, tengo que calificar de débiles y cobardes, parlamentariamente hablando, á los señores que dirigen la mayoría por no haber exigido que el objeto de un proyecto de ley, Establecimiento de la Cámara, y sus modificaciones, se fundamente en la justicia y conveniencia de que tengan intervención los tres elementos que forman el Parlamento en la creación de los reglamentos de las Cámaras que han de arreglar las relaciones entre ellos; así es que cuando el año 37, con motivo de la nueva Constitución, hubo de tratarse del reglamento del Senado que se creaba y de modificar el del Congreso, el Sr. Pacheco y yo sostenimos la idea que he indicado, contra la cual los Sres. Sánchez y Olagüe, individuos de la comisión de Sres. Diputados, presentaron un proyecto de ley, en el que se establecimos nosotros, no presentando un informe, sino un voto, en el que no era bueno variar la Constitución que acababa de formarse y que daba á cada Cuerpo el derecho de acordar su respectivo reglamento. Por esto cedimos entonces; pero yo siempre he seguido con la misma opinión, y no sé cómo hay partidos que no comprendan la ventaja de los reglamentos hechos por una ley.

La principal innovación que se introduce en el nuevo reglamento se refiere á las atribuciones de las secciones, habiéndose hecho una constante observación sobre la forma en que se da la suerte, como base del nombramiento de las comisiones.

Señores, ¡llamada ciega y azarosa la suerte, y prescindiendo de ella para el arreglo de los negocios parlamentarios! ¿Pues acaso no es uno de los primitivos y divinos medios de elección? ¿No ha adoptado la Iglesia la suerte como uno de los medios de elección justa y acatada, como lo tiene consignado en sus libros canónicos? La suerte es la voluntad de Dios manifestada por el dado ó número que salga de la urna. Y descendiendo á otro terreno menos elevado, la suerte está consignada en nuestras mismas leyes constitucionales para los actos más graves de las Cortes del año 10; el reglamento de las Cortes de 20 á 21 adoptaba la suerte para el nombramiento del Tribunal llamado de Cortes, cuyo objeto era juzgar á los Diputados, así como de la misma manera se formaba el Tribunal extraordinario de 18 Diputados que había de juzgar, caso de prevaricación, á los anteriores; y por el mismo sistema se elegían otros Tribunales. No sé pues, por qué el Sr. Ministro de la Gobernación nos asustaba diciendo lo que podría resultar en las secciones aplicando el sistema de elecciones que hasta ahora ha regido, y proscribiendo la suerte, que es la base en que se funda.

El nombramiento de las comisiones, con arreglo al nuevo reglamento, se ha de hacer por el Senado en sesión pública. ¿Cómo queréis que la elección de las comisiones en el Senado sea otra cosa que el producto de atentos B. L. M. que pasan los Ministros á los Sres. Senadores? Y si para esta reforma invocais la brevedad del tiempo, yo os diré otro medio más expedito para lograr el mismo objeto, pues basta ver en el cuadro de las comisiones que está en el vestíbulo los siete señores que aparecen nombrados con distinción por diferentes comisiones, y con ellos constituir un permanente que dé dictamen sobre todos los asuntos que vengan al Senado.

Pero la idea que más se ha repetido durante este largo debate es la que la reforma del reglamento del Senado es necesaria para ponerlo en armonía con nuestra constitución íntima, congeneria y adherida á nuestros hnos. ¿Y cuál es esta constitución? ¿Queáis encontrarla en los tiempos antiguos, cuando España era una provincia romana, una provincia fragmentaria del Imperio romano? Pero entonces no había más que de predaciones. ¿La respuesta en la Corona gótica Real? Entonces no había más que regicidios. ¿En la Corona gótica católica de Ricardo? Entonces veis grandes guerreros y Prelados que saben mucho, que saben apoderarse de la influencia de los hombres de las artes.

¿La buscáis en el tiempo del feudalismo, en los de la unión feliz de la Corona de Castilla y Aragón? ¿La buscáis en la dinastía austríaca y borbonica? Pues si no decís cuál es esa constitución íntima con relación al Senado español y á la reforma del reglamento, yo os la diré. Esa constitución íntima es la reunión y conjunto de

todos los medios necesarios é indispensables para llegar al fin á que está constituido el Senado, que es para dos cosas, para hacer leyes y otras cosas que no son leyes, pero muy importantes, como juzgar á los Ministros y á los Senadores, tomar juramento al Monarca, elegir Regente y otras no menos graves.

Ahora bien: todo lo que sea necesario para llegar á ese fin es la constitución íntima, congeneria y adherida á nuestros hnos. Yo no voy á buscar en 1837, ni aun siquiera en 1810, origen del reconocimiento de nuestras libertades; es poco la busco en esas Cortes de Castilla, Aragón, Cataluña y Navarra, á donde los que asistían iban adornados de los medios necesarios para llenar cumplidamente su misión.

Por ejemplo, ¿puede un Senador hacer preguntas ó interpeleaciones ó proposiciones sobre leyes ó cosas no menos importantes? ¿Está eso en la íntima constitución de los Cuerpos populares de España? Si quisierais saberlo, venid conmigo al salón de la tercera sección, donde hay un cuadro adquirido por el Senado, desseo de premiar el progreso de nuestras artes, y allí veréis un Príncipe del reino asistiendo á unas Cortes en Burgos, ejerciendo un acto importantísimo, al cual ha precedido una pregunta. ¿Qué preguntaba? Una pregunta con interpeleación, que le obliga á aquel á quien se dirige á contestar, y sobre la contestación hace una proposición que se hace en las Cortes, y estas aprueban; lo cual da lugar á un juramento, al juramento nada menos que del glorioso Alfonso VI: allí está el célebre Ruiz Díaz de Vivar, que preguntó á su Monarca si había tomado parte en la muerte de su hermano D. Sancho.

Como he dicho, el asunto está ya muy discutido, y no es posible presentar consideraciones nuevas: estoy fatigado, y como los principios y doctrinas sobre que se fundan los que han defendido este proyecto no son los míos, si bien confieso la falta de la oportunidad de la reforma y el excesivo rigor de la enmienda, concluyo creyendo haber demostrado lo que me proponía, y la verdad del proverbio que dice: «herir por los mismos filos.»

El Sr. Ministro de Estado. Ha extrañado el señor Carramolino que no haya tomado parte en este debate sino un solo Ministro, y aunque esto nada importaría, pues las declaraciones que hace el Ministro son en nombre de todo el Gobierno, bueno es recordar que han sido dos los que han hablado; y además, porque no sé si el que habla tendría en poco, me levanto yo también á contestar á S. S.

Comenzó el Sr. Carramolino diciendo que el Gobierno se ha entrometido en esta cuestión, y que si hubiera sido para traer un proyecto de ley lo comprendería. Sobre este punto ya hemos manifestado nuestra opinión, y hemos declarado que no somos ajenos á la reforma del reglamento, y si no la hemos traído ha sido por respetar el texto de la Constitución; pero fuera de la iniciativa formularia y real hay otro género de iniciativa moral, que es el género de participación que pueden y deben tomar los Gobiernos. Es decir, que hemos iniciado la reforma indirectamente, y estamos tan convencidos de su conveniencia y de que no habrá ese mutismo y ese agotamiento de la discusión de que se habla, que esperamos que á los dos meses de practicado el nuevo reglamento han de reconocer su verdad los que hoy le combaten.

Y, señores, recordérase aquí diferentes de lo que ahora rige han sido los reglamentos de las Cortes. Por el de las Cortes de Cádiz los Ministros no asistían á la Cámara sino cuando lo creían conveniente, cuando fueran enviados por la Corona, ó cuando las mismas Cortes lo acordaban; así como tampoco había entonces iniciativa en el Diputado, ni tenía derecho para influir en un Ministro que podía estar gravemente ocupado en el servicio del país, diciendo lo que tantas veces se repite de «extraño no ver en su banco al Ministro tal ó cual», con lo cual me parece que convendremos que en vez de ganar pierde mucho el principio de autoridad.

Ha dicho el Sr. Carramolino, hablando de los que dirigen la mayoría, que habian sido pusilánimes. Si hay un Senador que propugna el restablecimiento de la reforma constitucional de 1837, relativa á los reglamentos de las Cámaras, el Gobierno varía lo que debía hacer: no se le permite que se presente en este banco la votamos entonces; sin embargo, el Sr. Presidente de aquel Ministerio, que lo es también del actual, dijo en otra ocasión con frases sentidas que la acompañaría hasta el sepulcro y no volvería á acordarse de ella. Pero no por esto habíamos de renunciar á buscar los medios convenientes para aumentar el prestigio que necesita el principio de autoridad, y tal ha sido el objeto de las modificaciones propuestas en el nuevo reglamento, las cuales á pesar de todo no llegan en algunos puntos á lo que ya se ha considerado bueno en otros tiempos. Señores, así como tampoco había entonces iniciativa en el Diputado, ni tenía derecho para influir en un Ministro que podía estar gravemente ocupado en el servicio del país, diciendo lo que tantas veces se repite de «extraño no ver en su banco al Ministro tal ó cual», con lo cual me parece que convendremos que en vez de ganar pierde mucho el principio de autoridad.

Desde luego la falta de necesidad en que fundar la reforma fue demostrada por el Sr. Marqués del Duero cuando una estadística muy completa de nuestros trabajos parlamentarios, la cual no ha sido contradicha todavía. Pero viniendo á la manera como ha venido, debo decir que este asunto es y ha debido ser de la potestad absoluta y exclusiva del Senado; así que no puede menos de censurar que el Gobierno haya sido el motor ó iniciador del reglamento, y si bien yo habría comprendido que terciara en el debate, no sé cómo haya tomado la parte que se ha conferido, dándole con una franquicia que á mi juicio es peor que el hecho mismo.

Se ha dado por razón para lo que se nos propone que aquí han tenido lugar los desastrosos sucesos, y así, señores, recordando cuando han ocurrido, pero resistiendo este debate prueba que si ha habido esa profusión que se dice en el uso de la palabra, no se puede culpar solo á la oposición, toda vez que el Gobierno por boca de uno de sus individuos ha hablado así más que entre todos los que han impugnado el proyecto juntos; y es que, en efecto, el objeto del reglamento presentado por la comisión es constituir al Gobierno en ablativo absoluto, y que todos los demás caíen, pues con arreglo á lo que se establece, el Gobierno cuando quiera puede venir á este Cuerpo y hacer los discursos que tenga por conveniente; ó cuando no, envía el suplente, y solo para el Senador son las cortapisas y restricciones. Esto no es digno de un Cuerpo tan respetable como el Senado.

Como he dicho, no hay fundamento para la reforma que se propone, pues si á veces se ha hablado con la extensión indicada por el Sr. Ministro de Estado, eso nada tiene de extraño y sucede en todos los Parlamentos. De manera que la reforma no tiene más base que la voluntad de los que hayan creído conveniente poner un sello de circunscripción, y que no es posible que lo consensue la propia Cámara, pues aquí lo que se quiere decir una cosa la dice, y cuando más cortapisas se pongan será peor. Y el mismo Sr. González Brabo con su larga práctica parlamentaria en el Congreso y aquí cuando es Ministro, si es nombrado Senador, ¿no encontrará callejuelas para mediar en las cuestiones que crea conveniente, ó para hacer las manifestaciones que le convengan?

Para mí, que tengo menos autoridad para poderme introducir en la discusión, habrá de ser más severo el reglamento, y yo quiero que la ley sea igual para todos; así es que tengo que buscar la libertad en el uso de la palabra, y no puedo adherirme á la reforma de un reglamento que me estrecha las distancias.

Decía el Sr. Ministro de Estado que hay sesiones algunas veces en que no se adelanta nada y que eso es un abuso; pero los abusos los hay siempre, hasta del Decálogo se ha abusado, y no se puede decir que una ley es mala porque se abuse de ella; lo que hay que hacer es corregir el abuso; yo, señores, tiemblo al oír la palabra reforma, porque todo lo que se quiere reformar se estropea. Dice el Gobierno que con la reforma del reglamento vamos á ser felices, y precisamente se trata de la reforma del reglamento cuando á duras penas se estaba formando una mayoría, y es preciso tener en

su deliberaciones. El Gobierno la entiende considerándola extendida á todo el país; y así como en este terreno ha sido ya muy debatida en este asunto, no diré sobre el tema. Pero refiriéndose el Sr. Carramolino á las prácticas de interpeleaciones, nos ha recordado el hecho tan sabido de la guerra y la aliesta. Es verdad que en Burgos se hizo jurar al Rey D. Alfonso que no había tenido parte en la muerte de su hermano D. Sancho; pero si hoy se hiciera una interpretación como la que hizo el Cid al Monarca de Castilla, ¿habría mayoría que lo tolerara? «Permitiríamos hoy que el Monarca descendiera á ese extremo? ¿Qué juicio formaría el país? Esos actos no pueden repetirse hoy; quede la historia como esta; pero no se traiga como ejemplo de que pueden ser muy buenos las interpeleaciones.»

El Sr. Carramolino. Al recordar yo el hecho del Cid heice con objeto de probar los derechos de nuestras antiguas Cortes, y de ningún modo para amenazar, ni en lo más mínimo, el respeto que todos debemos á la persona que ocupa el Trono; quisiera probar únicamente los derechos que tenían los Representantes de la nación cuando podían hacer preguntas é interpeleaciones de esa naturaleza.

El Sr. Olagüe. Voy á ser muy breve, pues el señor Carramolino ha impugnado muy poco el proyecto de la comisión, y á sus principales observaciones ha contestado ya el Sr. Ministro de Estado. Ha empezado S. S. diciendo que si el proyecto hubiera sido firmado por las personas que S. S. citó, que son muy antiguas en el Senado, S. S. habría deferido á él desde luego; pero que habiéndolo sido por Senadores noveles, no viene revestido de suficiente autoridad. Prescindiendo de que todos los Senadores, desde que entran por estas puertas, tienen iguales derechos para hacer las proposiciones que juzgaren convenientes, diré que si los que han firmado la reforma, que yo creo que es la que yo recomiendo en lo que S. S. ha aludido, han dado en su trabajo pruebas del buen deso que les anima.

Respecto al sorteo de las secciones, ha hablado S. S. de una manera mística, y ha dicho que la elección por la suerte es la voluntad de Dios. Es verdad que todo lo que sucede puede considerarse providencial; pero también lo es que nosotros debemos poner los medios; y si esa teoría valiera para todo, si la voluntad de Dios nos llevara al fatalismo para resolver una cuestión, ¿se diría que el sorteo es la voluntad de Dios, que nos muestra la convicción, el efecto de nuestro propio trabajo el que tal resultado ha dado?

Ultimamente, el Sr. Carramolino indicó que es preferible el nombramiento de las comisiones por las secciones que no por el Senado, porque de esta manera puede haber sugerencias. S. S. comprenderá que lo mismo puede haberlas en las secciones que en el Senado, y que esas sugerencias lo mismo puede emplearlas la mayoría que la minoría.

El Sr. Carramolino. Cuando he dicho que á ciegos sustentaba una reforma propuesta por los señores Marqués de Miraflores y demás que he nombrado, ha sido porque tenía en su favor la respetabilidad y la autoridad de haber sido muchos años Presidentes y Vicepresidentes de esta Cámara, lo cual les hacía ser conocedores de la legislación escrita y no escrita, de las prácticas y la jurisprudencia del Senado para hablar de las cuales no están en las mismas condiciones los individuos de la comisión á que me refería, por más que todos ellos sean dignísimos bajo todos conceptos y merezcan el más profundo respeto.

El Sr. Presidente. Tiene la palabra en contra el Sr. Sierra.

El Sr. Sierra. No es mi objeto, señores, hacer un largo discurso para convencer al Senado de que este proyecto de reforma no es necesario ni conveniente; sino presentar algunas consideraciones que se me ocurren en contestación de algunas ideas emitidas en el curso del debate.

Desde luego la falta de necesidad en que fundar la reforma fue demostrada por el Sr. Marqués del Duero cuando una estadística muy completa de nuestros trabajos parlamentarios, la cual no ha sido contradicha todavía. Pero viniendo á la manera como ha venido, debo decir que este asunto es y ha debido ser de la potestad absoluta y exclusiva del Senado; así que no puede menos de censurar que el Gobierno haya sido el motor ó iniciador del reglamento, y si bien yo habría comprendido que terciara en el debate, no sé cómo haya tomado la parte que se ha conferido, dándole con una franquicia que á mi juicio es peor que el hecho mismo.

Se ha dado por razón para lo que se nos propone que aquí han tenido lugar los desastrosos sucesos, y así, señores, recordando cuando han ocurrido, pero resistiendo este debate prueba que si ha habido esa profusión que se dice en el uso de la palabra, no se puede culpar solo á la oposición, toda vez que el Gobierno por boca de uno de sus individuos ha hablado así más que entre todos los que han impugnado el proyecto juntos; y es que, en efecto, el objeto del reglamento presentado por la comisión es constituir al Gobierno en ablativo absoluto, y que todos los demás caíen, pues con arreglo á lo que se establece, el Gobierno cuando quiera puede venir á este Cuerpo y hacer los discursos que tenga por conveniente; ó cuando no, envía el suplente, y solo para el Senador son las cortapisas y restricciones. Esto no es digno de un Cuerpo tan respetable como el Senado.

Como he dicho, no hay fundamento para la reforma que se propone, pues si á veces se ha hablado con la extensión indicada por el Sr. Ministro de Estado, eso nada tiene de extraño y sucede en todos los Parlamentos. De manera que la reforma no tiene más base que la voluntad de los que hayan creído conveniente poner un sello de circunscripción, y que no es posible que lo consensue la propia Cámara, pues aquí lo que se quiere decir una cosa la dice, y cuando más cortapisas se pongan será peor. Y el mismo Sr. González Brabo con su larga práctica parlamentaria en el Congreso y aquí cuando es Ministro, si es nombrado Senador, ¿no encontrará callejuelas para mediar en las cuestiones que crea conveniente, ó para hacer las manifestaciones que le convengan?

Para mí, que tengo menos autoridad para poderme introducir en la discusión, habrá de ser más severo el reglamento, y yo quiero que la ley sea igual para todos; así es que tengo que buscar la libertad en el uso de la palabra, y no puedo adherirme á la reforma de un reglamento que me estrecha las distancias.

Decía el Sr. Ministro de Estado que hay sesiones algunas veces en que no se adelanta nada y que eso es un abuso; pero los abusos los hay siempre, hasta del Decálogo se ha abusado, y no se puede decir que una ley es mala porque se abuse de ella; lo que hay que hacer es corregir el abuso; yo, señores, tiemblo al oír la palabra reforma, porque todo lo que se quiere reformar se estropea. Dice el Gobierno que con la reforma del reglamento vamos á ser felices, y precisamente se trata de la reforma del reglamento cuando á duras penas se estaba formando una mayoría, y es preciso tener en

cuenta que á estas no hay que forzarlas porque pueden acabar por desbandarse. Yo no sé qué necesidad pueda haber de traer una reforma tan injustificada, en circunstancias en que la misión del Gobierno era restablecer la tranquilidad pública y asegurar el orden; esto sin contar con el estado de la Hacienda.

Lo relativo á los Comisarios no puedo menos de repetir que es anticonstitucional; aquí no pueden venir más que los Ministros responsables, que es con quien tenemos derecho á entendernos. Por lo demás todos los días se está citando aquí la constitución íntima antigua, y no se recuerda que hay una ley recopilada, que dice que las leyes se hagan con tranquilidad, y seguramente no las leyes se hagan en ese caso; y para que no se hubiera para qué entrar á tratar de esa reforma, que afortunadamente no ha producido ningún suceso desagradable, y este es otro argumento en contra de ella, porque demuestra que es completamente innecesaria además de no ser conveniente ni útil, por lo que concluyo pidiendo al Senado que desheche el dictamen de la comisión.

El Sr. Rentero y Villa. Señores, no solo es difícil; sino imposible contestar al discurso del Sr. Sierra.

Se ha fijado S. S. principalmente en que no hay necesidad de reformar el reglamento, y yo podría decir, fundándonos en el discurso de S. S., que no solo es necesaria la reforma, sino que aun falta todavía algún artículo. Dice S. S. que aquí se ha hablado de todo, y precisamente eso justifica la reforma; por lo demás, lo que ha expuesto S. S. no creo haya necesidad de detenerse á contestarlo seriamente, puesto que no ha aducido ningún nuevo argumento á que no se haya dado contestación oportuna, por lo que la comisión se limita á decir que insiste en sostener su dictamen.

El Sr. Escudero y Azara. Fui de voluntad muy gusto tener para ventarse á hablar en esta discusión en los momentos que nos encontramos, y despues de haber tomado parte tantos y tan eminentes oradores que han tratado esta cuestión bajo el aspecto de la oportunidad y de la conveniencia, de modo que nada puede añadirse á lo manifestado; también se ha examinado la cuestión bajo el aspecto político y constitucional, igualmente que bajo el punto de vista de las prerrogativas de esta alta Cámara, y del decoro y dignidad de todos y de cada uno de sus individuos.

Se me dirá que si esta es mi creencia, y si tengo la convicción de que nada nuevo puedo decir, no se comprende para qué voy á usar de la palabra repitiendo lo que ya se ha dicho; pero no es culpa mía ni de los individuos de la oposición el que ese debate haya llevado un giro irregular y anómalo desde el primer día. Si hay culpa, será de otros; será de la comisión que ha presentado su dictamen de una manera desusada y hasta antiparlamentaria, trayendo en forma de autorización la aprobación de 137 artículos por lo menos; y si ya que ha hecho esto hubiese tenido la amabilidad de admitir la enmienda presentada por el Sr. Marqués del Duero, es seguro que esta discusión se habría ya concluido.

La comisión quisiera sin duda regalar á la Cámara un reglamento nuevo como si fuese un fiat de la creación, y no se puede alzar, yo al menos no lo alcanzo, cómo era posible abrazar en un solo artículo tantos y tan heterogéneos como son los que comprende el reglamento. El Senado recordará tal vez que hace apenas un año, cuando se presentó el dictamen de reforma del reglamento, fui el primer Senador que se levantó á combatir aquel proyecto, impugnándole por inconveniente, inoportuno y peligroso, pues para mí las novedades á la reforma eran peligrosas, por eso tengo cierta prevención contra ellas; y si cuando se presentó el dictamen respecto á la reforma iniciada por el Sr. Marqués del Duero, que no merecía ese nombre, me alarmé algún tanto y usé de la palabra en contra; si hoy permaneciera en silencio, parecería que había sido injusto al oponerme á aquella reforma, ó que hoy venía á aprobar lo que para mí es equivalente á una reforma de la Constitución del Estado, pues el reglamento hasta cierto punto puede considerarse, y se ha considerado por algunos escritores como la misión constitucional en ejercicio, y bajo este punto de vista, la reforma del reglamento equivale á la reforma constitucional; y esto se nos ha dicho en otra parte por personas íntimamente ligadas con el Ministerio, pues nos han dicho que la proposición y votaban por considerarla antiliberal y porque creían que era el medio más seguro para concluir con eso que se llama parlamentarismo; y por lo mismo que la reforma se ha defendido y votado por los que profesan estas ideas, los que tenemos otro modo de ver las cosas no podemos menos de manifestar nuestra opinión; y esta es una de las razones que tengo para haberme expresado así.

Yo he con atención las declaraciones del Sr. Castro y del Sr. Ministro de la Gobernación; y si bien me enojaron sus elocuentes palabras, confieso que no me convencieron sus argumentos al manifestar por qué el Gobierno no se había levantado á protestar contra las que se habían pronunciado en otro sitio. Volviéndose el señor González Brabo al Sr. Calderón Collantes, que manifestaba su extrañeza porque así no se había hecho, se limitó á preguntarle qué liberalismo hablaba S. S., á lo que el Sr. Calderón contestó que no había más que un liberalismo, el de la libertad propagada por el cristianismo.

En efecto, señores, no hay más que esa libertad ocurrida en la edad media, pero que volvió á reaparecer en el horizonte humano, merced al influjo bienhechor de la Iglesia. No negaré que al pasar este liberalismo á últimos del siglo pasado por la Convención francesa, se le pegara algo de racionalismo y ateísmo, que es lo que se llama condenado en el *Syllabus*; pero la verdad es que va unida á la libertad, y se adapta lo mismo á las formas de Gobierno más aristocráticas que á las más democráticas. Digo esto, porque hoy se ha hecho moda el nombre de liberal deso, mostrando un orgullo por su Santidad, cuando lo que en la Enciclopedia se repugna no es la verdadera libertad que nosotros queremos.

Se ha dicho que la reforma no afecta á las prerrogativas de esta Cámara, ni á los derechos de los señores Senadores. Yo creo que amengua las unas y los otros, y que sobre todo las minorías quedan anuladas. Y á propósito de esto decía el Sr. Ministro de la Gobernación que en los sistemas representativos los Ministros gobiernan con el apoyo de la mayoría y la audiencia de las minorías. Perfectamente. Pero ¿cómo se entiende esta audiencia? ¿Quiéres S. S. que las minorías estén en el segundo grado de los penitentes públicos de la antigua Iglesia, en el caso de los audientes á quien se permitía entrar en el templo, pero tenían que estar retirados en un rincón y sin despegar los labios?

Estoy hablando sin apuntes en un discurso improvisado, y no puedo entrar en detalles. Concluyo, pues, rogando al Senado que no apruebe el dictamen de la comisión, y que de todos modos, teniendo en cuenta que el reglamento no ha de regir hasta la próxima legislatura, si aquí se adopta la misma resolución que en otra

parte, deje la aprobación definitiva para entonces; pues de esa manera la reforma saldría autorizada por mayor número de votos que los que hoy podrá obtener; y además, porque es tan grave, que en circunstancias dadas no por este Ministerio, sino por otro que pudiera venir, podría conducirse de manera que hubiera que decir: *finis Senatus*.

El Sr. LIMIÑANA. Despues de un mes de discusión, y de las numerosas enmiendas que se han presentado, la cuestión está completamente agotada, habiéndose examinado completamente bajo el punto de vista constitucional y político. Por consiguiente, voy solo á hacermecargo de uno que el Sr. Escudero ha dirigido á la comisión.

Dice S. S. que la comisión ha traído el reglamento bajo una forma irregular y desusada, agravando esa irregularidad el haberlo propuesto por autorización; pues bien; no haré más que una observación á S. S.: si un solo artículo ha dado lugar al prolongado debate que ha visto el Senado, ¿qué sería si se hubiera discutido por artículos? Pero nota S. S. que lo que se ha discutido no es la autorización, sino el reglamento en todos sus detalles, y tanto es así, que se han presentado enmiendas á artículos determinados. El cargo es pues perfectamente gratuito, y la comisión ruega al Senado que apruebe su dictamen.

Acto continuo fué aprobado el artículo único, suspendiéndose la votación definitiva.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del día para mañana: discusión del proyecto de ley sobre el ferrocarril de Osuna á la línea de Córdoba, y votación definitiva de los proyectos de ley aprobados y del de reforma del reglamento.

Se levanta la sesión. Erañ las seis y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. VICEPRESIDENCIA DEL SR. VALERO Y SOTO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 10 de Julio de 1867.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y constando á petición del Sr. Reina que no había presentes más que 48 Sres. Diputados, no pudo celebrarse la sesión, anunciándose que se avisaría á domicilio para la primera.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 10.—Los despachos de Atenas de hoy contienen noticias muy graves sobre las operaciones de los turcos en Candia.

La ciudad de Kíssimos ha rehusado someterse. Los turcos han quemado nueve ciudades, despues de realizar en ellas una terrible matanza de mujeres y niños.

Treinta jóvenes, hijas de buenas familias, se han arrojado al mar para no caer en poder de los turcos.

Berlin 10.—La Gaceta de la Alemania del Norte desmiente la noticia que ha circulado sobre reclamaciones de la Francia en la cuestión del Schleswig septentrional.

ANUNCIOS. COMISION LIQUIDADORA DE LA COMPAÑIA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA.—Con el fin de poder ultimar la liquidación de esta Compañía, la Comisión nombrada al efecto por la Junta general de accionistas, usando de las facultades que por esta le fueron conferidas y en virtud del art. 14 de los estatutos, ha acordado exigir un dividendo pasivo de 160 rs. vn. por acción, y fijado como plazo en que deberá estar satisfecho el día 14 de agosto próximo.

En su consecuencia los señores accionistas se servirán verificar ántes de dicho día el pago de la referida cantidad de 160 rs. por acción al Secretario de esta Compañía Liquidadora D. Cecilio Gurra, que vive calle de Pizarro, núm. 6, segundo de la izquierda, presentando al mismo tiempo los títulos de sus acciones para hacer en ellos la correspondiente anotación de este desembolso; en la inteligencia de que se admitirán en pagos créditos contra la Compañía por todo su valor ó acciones de aportación de la misma al respecto de 340 rs. cada una, que es el exceso de desembolso que representan sobre las demás, despues de exigido este dividendo.

Madrid 10 de Julio de 1867.—La Comisión Liquidadora, Luis de Viado.—Cecilio Gurra.—Gregorio Rodríguez Alagueros. 205

Esta Comision ha acordado sacar á la venta en pública subasta las minas de cobre y azufre denominadas Calvario, Enrique, Júpiter, Providencia, San Narciso, Triunfo, Union y Vulcano, que pertenecen á esta Compañía y se hallan situadas en término del Alosno, provincia de Huelva.

Se comprenderán en la venta los terrenos, edificios, muebles, herramientas, minerales, combustibles y cuanto en las minas exista.

La subasta tendrá efecto ante esta Comision Liquidadora en sus oficinas calle de Pizarro, 6, segundo izquierda, el día 24 del actual, á la una de la tarde; hasta cuya hora se admitirán proposiciones que deberán hacerse precisamente en pliegos cerrados y con sujeción á las condiciones que estará de manifiesto en las oficinas todas los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Julio de 1867.—Por la Comision Liquidadora, el Secretario, C. Gurra. 205

SE SACA Á PUBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUJASTA la demolición de la casa núm. 8 nuevo, cuesta de Santo Domingo de esta corte.

Las condiciones facultativas á que ha de sujetarse el derribo y las con que ha de tener lugar la subasta resultan del pliego que está de manifiesto en la Notaría de B. Roman 61 y Maregona, que la tiene calle del Salvador, á espaldas de la Audiencia territorial, núm. 3, piso segundo de la derecha.

Para la celebración de dicha subasta se señala el sábado 20 del corriente Julio, á la una de su tarde, en la misma Notaría, debiéndose advertir desde luego que las proposiciones que se hagan deberán presentarse en pliegos cerrados, formuladas en la forma que aparece del pliego de condiciones, que podrá examinarse todos los días, de ocho de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 10 de Julio de 1867.—Roman Gil. 209

CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Funcion 48.ª de abono, cuarto turno de tres y cuarto de cuatro.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELISEOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche, se celebrará un gran concierto extraordinario instrumental, á beneficio del Real hospital de Nuestra Señora de Atocha, en el que tomarán parte la Sociedad de Profesores, dirigida por el Sr. Barbieri, y la célebre banda de música del regimiento de ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

PROGRAMA. Primera parte. La banda militar ejecutará: 1.ª Sinfonia de Raymond. 2.ª Concertante de Lucia. 3.ª Sinfonia de Oberon. 4.ª Potpourri del Fuzilo. 5.ª Potpourri de Aires Nacionales. Á LAS DIEZ DE LA NOCHE. Segunda parte.

La orquesta de la sociedad de Profesores, dirigida por el Sr. Barbieri, ejecutará el 14.ª concierto instrumental en la forma siguiente: 1.ª Marcha de Schiller, de Meyerbeer. 2.ª Overture de Robert Bruce, de Rossini. 3.ª Overture de Der Freyschütz, de Weber. 4.ª Miscelánea de motivos del Guillermo Tell, de Rossini. 5.ª Overture de Fiorina, de Pedrotti. Concluida el concierto se verificará una magnífica exposición de fuegos artificiales por el conocido pirotécnico Sr. Isidro Hernandez (el Castellano).

Entrada general, 6 rs. Nota.—La empresa tiene el honor de anunciar al público que desde hoy en adelante los conciertos dirigidos por el Sr. Barbieri se celebrarán en días fijos de la semana, siendo estos los martes, jueves y sábados, salvo alguna excepción en que los días festivos aconsejen trasladar el concierto á los días anterior ó posterior de los señalados. TEATRO CHINO.—(Jardines de Apolo).—A las nueve de la noche.—Variada y escogida funcion.—Obsequio á los concurrentes. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA. San Pío I, Papa, San Abundio, mártir, y Santa Verónica de Julianis, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 27,0... 33,8. Temperatura máxima al sol... 33,5... 41,9. Temperatura mínima del día... 13,4... 16,7.

Evaporacion en las 24 horas... 8,4 milímetros. Lluvia en id. id... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Julio de 1867.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Bilbao, Vitoria, San Sebastián, etc.

Table with columns: Lugar, Precio, Unidad. Rows for Oporto, Lisboa, Badajoz, San P., etc.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Aldalía-Corregimiento de Madrid. De las partes recibidas en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Artículo, Precio. Rows for trigo, harina, carbon, etc.

Table with columns: Artículo, Precio. Rows for Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 1,980 á 2 escudos fanega. Idem añeja, de 2,150 á 2,400 id. id. Trigo vendido, de 1,800 á 1,887 fanegas. Precio medio, de 1,800 á 1,888 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Julio de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial